REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 18 PENAL MUNCIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por la ciudadana **EDILMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ,** a través de apoderado especial Dr. Hernando Alcides López Sierra, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital y debido proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda de Acción de Tutela.

Refiere la ciudadana EDILMA HERÁNDEZ GONZALEZ a través de su apoderado, Dr. Hernando Alcides López Sierra, que es cónyuge sobreviniente del señor Francisco de Jesús Montes Escobar (QEPD), fallecido el día 27 de junio de 2021 a causa de COVID-19; unión de la cual se procreó una hija de nombre Heidy Marcela Montes Hernández.

Sostiene que la accionante junto con su hija, realizaron solicitud ante BBVA SEGUROS DE VIDA, a fin de hacer efectivo el seguro de vida adquirido por el causante, no obstante, dicha entidad negó el pedimento, bajo el argumento de que conforme a la historia clínica se evidenciaba que el tomador se encontraba anteriormente enfermo, circunstancia que no había manifestado al momento de adquirir el seguro de vida.

En vista de lo anterior, señala que la situación de la ciudadana HERNANDEZ GONZALEZ y la de su hija es precaria, y pese a que cuenta con un trabajo, no tiene la posibilidad de pagar la obligación adquirida, ya que para ese momento contrajo dos obligaciones más a efectos de adquirir el inmueble en el que actualmente habita, sumado a un estado de salud "delicado" que le asiste.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que a través de este trámite, se ordene a BBVA SEGUROS DE VIDA, i) el reconocimiento y pago de la indemnización de la póliza suscrita, que tenía como fin amparar los riesgos de muerte e invalidez del deudor por pérdida de capacidad laboral superior al 50% o muerte, y que corolario a ello se salde la obligación adquirida; ii) que se abstenga de seguir adelantando

cualquier cobro por el saldo insoluto que con cargo al Seguro de Vida; iii) efectuar el trámite necesario para pagar al BBVA COLOMBIA como tomador y beneficiario de la póliza de seguro de vida, el saldo insoluto de la obligación adquirida por el señor Francisco de Jesús Montes Escobar; y iv) abstenerse de adelantar en contra de la actora cualquier cobro por el saldo insoluto.

2. Respuesta de la Accionada.

2.1 BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Pese al traslado de rigor, que fuera efectuado a través de correo electrónico, y reiterado, conforme a la solicitud allegada con los archivos en PDF al correo lucila.moreno@bbva.com, no se recibió respuesta dentro del trámite, razón por la que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2391 de 1991.

3. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

3.1 De la competencia.

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de fondo frente a la Acción de tutela presentada por la ciudadana **EDILMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ,** a través de apoderado especial Dr. Hernando Alcides López Sierra.

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

3.2 Del caso concreto.

3.2.1 problema jurídico a resolver.

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si: i) la acción de tutela resulta procedente para reclamar presuntos derechos económicos provenientes de la adquisición de un seguro de vida adquirido por el seguro de vida adquirido por Francisco de Jesús Montes Escobar (QEPD), fallecido el día 27 de junio de 2021 con BBVA; ii) y de ser procedente se entrará a estudiar la viabilidad o no de las pretensiones expuestas en la demanda.

3.2.2 Del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional¹ para enseñar el terreno exclusivo de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 Superior, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

La jurisprudencia de esa Alta Corporación ha sido enfática en la necesidad de que el juez constitucional someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que <u>la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico." (Subrayado fuera de texto)</u>

También, sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 ilustró:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional

¹ Cfr. en materia de prestaciones laborales el principio de subsidiariedad en la Sentencia T-808 de 1999.

no puede intervenir". (Subrayado fuera de texto)

Además, sobre este mismo aspecto, la mencionada Corporación explicó lo siguiente:

"Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como meramente asistenciales cuya vulneración derechos compromete gravemente un derecho directamente fundamental²"³.

En el presente caso, conforme a lo expuesto en el libelo de la demanda, se tiene que la ciudadana HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, a efectos de reclamar los derechos provenientes del seguro de vida que aduce haber adquirido Francisco de Jesús Montes Escobar (QEPD), quien fuera su cónyuge hasta el momento de su fallecimiento, exclusivamente ha acudido a la accionada con dicho pedimento, sin que se tenga notifica de haber acudido a otro mecanismo ordinario para el efecto.

3.2.4 Del caso concreto

De los elementos allegados al presente trámite, se tiene que en efecto, la ciudadana EDILMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, solicitó ante BBVA SEGUROS DE VIDA, indemnización por siniestro de vida, lo anterior, en razón del fallecimiento del ciudadano Francisco de Jesús Montes Escobar (QEPD), acaecido el 27 de junio de 2021, según se afirma, a causas de COVID-19.

Se tiene además, respuesta otorgada por la accionada a la solicitud de la demandante de fecha 15 de septiembre de los cursantes, por medio de la cual, le informa a la petente, que de acuerdo con la historia clínica de Compensar EPS, se evidenció que el señor FRANCISCO DE JESUS MONTES (Q.E.P.D.), contaba con "antecedentes de hipertensión arterial, antecedente de riñones poliquisticos, antecedente de nefrectomia bilateral y terapia de reemplazo renal modalidad de dialisis peritoneal," mismos que presuntamente no fueron declarados, y que le sirvieron como fundamento para la objeción al pago del respectivo seguro.

Adicionalmente, se aportó escrito radicado por la actora, de fecha 24 de septiembre de esta anualidad, por medio del cual la accionante da respuesta a los argumentos esbozados anteriormente por BBVA SEGUROS DE VIDA, indicándole que contrario a lo por ellos expuesto, consideraba que sí era procedente el pago del seguro de vida señalado, ya que en la epicrisis se concluía que el fallecimiento había sido producto de "Neumonía viral por COVID-19".

De otra parte, se cuenta con nueva respuesta otorgada por la demandada, de fecha 14 de octubre de 2021, a través de la cual BBVA, se mantiene en la objeción propuesta, y

4

² Sentencia T- 965 de 2004.

³ Sentencia T-132 de 2006.

entre otras argumentaciones le informa a la ciudadana HERNÁNDEZ GONZÁLEZ que:

"Así entonces, tenemos que el asegurado de la referencia obró contrariamente a los presupuestos del Principio de Buena Fe en el diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad, pues omitió circunstancias conocidas, que afectaban directamente el contrato, omisión conocida como dolo negativo o reticencia contenida en el artículo 1058 del Código de Comercio, norma de carácter imperativo que es de obligatorio cumplimiento".

En vista de lo anterior, para el despacho es evidente, que lo que surge de la situación fáctica planteada es un conflicto de orden civil, que debe ser ventilado ante los jueces competentes, toda vez que surge una discrepancia en relación a si es o no procedente el pago del seguro de vida tantas veces mencionado, e incluso si el tomador actuó o no de mala fe a la hora de su adquisición, conclusiones a la que solo podrá llegarse, una vez el juez ordinario tenga el conocimiento completo del caso, y no, el constitucional, como se pretende en la demanda tutelar.

Y es que, tal como se indicó en la jurisprudencia expuesta en precedencia, previo a realizarse cualquier estudio de fondo, le asiste la obligación al juez constitucional, de verificar la procedencia o no de la acción de tutela, dada su naturaleza residual y subsidiaria, y en el caso bajo estudio, se insiste se encuentran mecanismos propios y principales para el reclamo expuesto por la demandante, máxime, si se tiene en cuenta que se trata de pretensiones de índole económico.

ii. Finalmente, junto con lo anterior, tampoco se evidencia del contexto narrado, que se esté ante un escenario de perjuicio irremediable; es necesario aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable⁴. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

"...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."⁵

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la

⁴ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-596 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis). Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-343 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil). De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que "existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado", caso que no es aplicable al presente proceso. (Sentencia T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz).

⁵ Sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.
- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se

deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los fundamentos fácticos que configuran el menoscabo efectivo a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006⁶ la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

"(...) debe recordarse que la **situación fáctica que legitima** la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

"Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003⁷, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de "inhabilidad" que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las empresaes demandantes⁸.

(...)

"Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los

⁶ M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

⁷ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ En la parte correspondiente de la sentencia, se señaló: "Es así como a partir del análisis de las causas invocadas y los fines inherentes a cada mecanismo, es que se debe establecer cuál de ellos es procedente e idóneo, o planteado de otra manera, en lo que atañe a la tutela, debe verificarse <u>si las causas aludidas por</u> los accionantes vulneran sus derechos <u>fundamentales</u>.

De conformidad con lo anterior, la Corte considera necesario hacer un recuento de los supuestos fácticos que dieron origen a la presentación de las tutelas revisadas, para concluir en la clara vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes <u>y en la trascendencia constitucional de la controversia planteada</u>. (...) La conclusión así alcanzada adquiere por lo tanto relevancia constitucional, <u>pues no se trata de un asunto de mera interpretación sobre la legalidad de los actos administrativos respectivos</u>, sino que por el contrario, se demostró que quienes activaron el mecanismo excepcional de la tutela, dada la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de que fueron objeto, soportan un perjuicio irremediable que exige la pronta intervención del juez de tutela. Perjuicio irremediable que la Corte advierte en relación con el objeto social y las actividades comerciales de las entidades accionantes, y que se materializa, como se expuso, en la imposibilidad en la que se les coloca para "la participación en licitaciones y / o concursos tendientes a la contratación de obras por el sistema de concesión y / o cualquier otro sistema".

La capacidad jurídica de cada una de las sociedades demandantes **quedó de esa manera cercenada**, al tiempo que se vieron expuestas, sin la observancia de la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa, a paralizar sus actividades en detrimento además de su buen nombre. Así, la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de 5 años, se traduce indudablemente en un perjuicio irremediable que exige del juez constitucional la adopción de medidas inmediatas y que convierte a la tutela en un mecanismo impostergable de urgente aplicación, y por ende de protección transitoria a la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo análisis se ha contraído exclusivamente este fallo. (...)". (Subrayado por fuera del texto original).

derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos."

De manera que, no obstante la informalidad del amparo constitucional, no puede pretenderse vía constitucional que se ordene al BBVA SEGUROS DE VIDA reconocer la procedencia de un seguro de vida, no solo porque cuenta la accionante con un escenario propicio para ventilar su inconformidad, sino porque aunado a ello tampoco se verifica que el que ello no sea ordenado por vía preferencial, desencadene en un perjuicio irremediable, y si bien la accionante manifiesta tener afectaciones en su salud, ese simple hecho no la ubica en un escenario como el requerido para la emisión de la señalada orden.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, habida cuenta del carácter excepcional y subsidiario de la demanda tutelar, se deberá declarar improcedente la misma.

Notificada y en firma la sentencia, se ordena enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la ciudadana EDILMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado especial Dr. Hernando Alcides López Sierra, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, conforme lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ

DILIGENCIAS: 110014008801820210196 ACCIONANTE: EDILMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ ACCIONADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A DECISIÓN: NIEGA POR IMPROCEDENTE

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b451532dd9d1391720443c317ec334046e8a1f17763cc19c0c2a2df609035289

Documento generado en 28/12/2021 06:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica